

mitad de dicha multa, cuando proceda de él la denuncia, y finalmente, que si del reconocimiento facultativo resultare que no reunian las reses denunciadas las debidas condiciones para el consumo, sufrirán el denunciado la pérdida de las mismas, y además pagarán la multa; y disponiéndose en el art. 213 de las Ordenanzas Municipales, que "serán así mismo decomisadas las carnes procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero general," consideraba que el contexto de la primera, se oponia abiertamente á lo ordenado en el segundo, y pedia que aquella se reformase, conmandando que el comiso aleantara tambien á las carnes que se encuentrasen en buenas condiciones para la venta, como previene el citado artículo. El Sr. Presidente sostuvo la integridad de la condicion aludida, manifestando que el precitado artículo debia interpretarse racionalmente; pues no era cosa de obligar á que se tragesen al Matadero, las reses que habian de ser sacrificadas para vender su carne en los Partidos rurales; entendiéndose además, que la expresada condicion no desvirtuaba lo establecido en las Ordenanzas, por que el aleante de aquellas, se reducía solamente á interesar al Arrendatario en la persecucion de las carnicerías de

